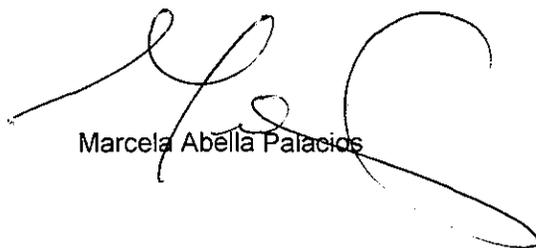




Continuación memorando dirigido a la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información y al Subdirector de Catastro en respuesta a sus memorandos 1600/8002014IE210 (Enero 14) y 5040/8002014IE111 (Enero 10).

2. Toda vez, que según la Resolución IGAC 495 del 2007 a la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información le corresponde expedir y firmar los certificados catastrales del orden nacional, se considera que también le corresponde suministrar la cotización a que haya lugar para la expedición de certificados catastrales, pues es una actividad anexa a la expedición de esos documentos.

Cordialmente,



Marcela Abella Palacios

Copia: Doctora Diana Patricia Ríos García, Secretaría General

Proyecto: Luis Enrique Abello  
Revisó: Marcela Abella Palacios



**Continuación memorando dirigido a la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información y al Subdirector de Catastro en respuesta a sus memorandos 1600/8002014IE210 (Enero 14) y 5040/8002014IE111 (Enero 10).**

la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

El artículo 275 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) que trata de la prueba por informe, preceptúa que a entidades como el IGAC, el juez les puede solicitar informes sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, salvo los casos de reserva legal. También, las partes o sus apoderados, pueden solicitarle al IGAC copias de documentos, informes o actuaciones administrativas, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Con base en lo dicho, se conceptúa en el mismo orden de las preguntas del memorando IE210 del 2014:

1. A las entidades estatales que ejerzan funciones de cobro coactivo debe entregárseles la información que requieran y tenga el IGAC en su base de datos, permitiendo la conexión de esas entidades al registro que tiene el Instituto. En este caso no se requiere la expedición de certificados catastrales.
2. A las autoridades judiciales debe entregárseles la información que requieran y tenga el IGAC en su base de datos, permitiendo la conexión de esas entidades al registro que tiene el Instituto.
3. A las personas privadas de la libertad, que actúan como titulares de su información, se les debe entregar la información que sobre ellos tenga el IGAC o que no tiene información y requieran para obtener rebajas de penas y demostrar insolvencia económica.
4. A las personas que actúan en el marco de la Ley 1448 del 2011 sobre atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno se les debe entregar al información que requieran y tenga el IGAC en su base de datos.

En relación con las preguntas del memorando IE111 del 2014, se conceptúa:

1. De acuerdo con las consideraciones expuestas el comienzo de este memorando, la información solicitada por las entidades estatales y por los particulares que ejercen funciones administrativas, no requiere la expedición de certificados catastrales sino la entrega de dicha información mediante conexión al registro del Instituto, se responde, que en esos casos la entrega de la información es gratuita.

A la segunda parte de la pregunta, se responde, no hay limitación en la cantidad de información a entregar.

Cuando se trate de un particular que no ejerce funciones administrativas y solicite un certificado catastral, se debe cobrar con base en el precio fijado por el Director General del IGAC con fundamento en el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992 y en el numeral 14 del artículo 6 del Decreto 208 del 2004. En estos casos, para que no haya lugar a cobro debe existir una ley que exonere del dicho cobro como es el caso de la Ley 1481 del 2011.



INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 31-01-2014 11:57

Al Contestar Cite Nr.:8002014IE786-01 - F:3 - A:0

ORIGEN: Sd.127 - OFICINA ASESORA JURIDICA/ABELLA PALACIOS M  
DESTINO: OFICINA DIFUSION Y MERCADEO DE INFORMACION/OCHO  
ASUNTO: RESPUESTA A SUS MEMORANDOS 1600/8002014IE210 Y 504  
OBS:

MEMORANDO 1100/

Bogotá,

PARA: Doctora Natalia Ochoa Sánchez, Jefe Oficina de Difusión y Mercadeo de Información.  
Doctor Fernando León Rivera, Subdirector de Catastro

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a sus memorandos 1600/8002014IE210 (Enero 14) y 5040/8002014IE111 (Enero 10).

Respetados Doctores:

Se procede a conceptuar de manera conjunta sobre los memorandos precitados porque versan sobre el mismo tema: información que se encuentra en la base de datos catastral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1581 del 2012, se entiende por base de datos el conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento y por dato personal cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables, mientras que el IGAC actúa como responsable o encargado del tratamiento de los datos personales porque opera con éstos mediante su recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

Los datos personales pueden clasificarse según el criterio que se utilice, la Ley 1266 del 2008 en consideración al grado de aceptabilidad de la divulgación del dato, señala que hay datos personales públicos, semiprivados y privados que en la ley 1581 del 2012 se denominan sensibles.

La Ley 1266 del 2008 al definir el dato público, a manera de ejemplo dice que son públicos los datos contenidos en documentos públicos y en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva. Vale destacar, que los datos sobre propiedad inmueble que se recolectan en el catastro están contenidos en documentos públicos como son los actos administrativos de autoridad competente que tienen esa virtud, las escrituras públicas o en sentencias judiciales que declaran la propiedad inmobiliaria.

De otro lado, debe advertirse que el artículo 25 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala que el rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva debe motivarse, indicar la ley precisa que establece la reserva y notificarse al peticionario, contra esa decisión procede la actuación de insistencia de que trata el artículo 26 del mismo código. En similar sentido, el artículo 276 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) indica que si alguna parte de la información requerida en la prueba de informe tiene reserva legal, deberá indicarlo expresamente en el informe y justificar tal afirmación.

De otra parte, según el artículo 1 del Decreto 235 del 2010 los requerimientos de información que hagan las entidades estatales o los particulares en cumplimiento de una función administrativa o las entidades estatales al ejercer una facultad legal, deben atenderse sin costo para la entidad solicitante. El artículo 15 del Decreto 19 del 2012 señala que las precitadas entidades públicas o privadas pueden conectarse gratuitamente al registro público y la lectura de la información obviará

*Margarita*  
31 ENERO 2014 2:41

*Rafael...  
Margarita  
31/01/2014  
2:41 pm*